

 <p>JURISDICCIÓN FAMILIA</p>	<p>AUTO INTERLOCUTORIO</p>	
<p>Código: GSP-FT-49</p>	<p>Versión: 1</p>	<p>Fecha de aprobación: 22/05/2012</p>

Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para resolver sobre la admisión. La demanda ha sido debidamente subsanada.
Palmira, Diciembre 12 de 2020.



WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO. Srío.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA

AUTO INTERLOCUTORIO

Rad-76-520-31-84-003-2023-00553-00

Palmira, Diciembre doce (12) de dos mil Veintitrés (2023).

En escrito anterior la apoderad judicial del demandante en este proceso subsana la demanda. Atendiendo que de su revisión se establece que se ajusta a los requisitos previstos en los arts. 75 y 491, 492 del C. G. del P. y arts. 1289 y 1967 del C.C. la admitirá accediendo a la medida cautelar solicitada, al tenor del art. 480 del C. G. del P. y se dispondrá la citación de los señores FRANCISCO ANTONIO, FABIO AMILIO y ELVIA LOZANO AGUADO, para que en su condición de hijos declaren si aceptan o repudian la asignación que se le hubiere deferido. En consecuencia, se

RESUELVE

1. DECLARAR abierto y radicado en este despacho el proceso de **SUCESIÓN INTESTADA Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL** del causante **EMILIO LOZANO ESCOBAR**, fallecido en la ciudad de

Cali, el 13 de agosto de 2019 siendo esta ciudad su último domicilio y lugar de sus negocios.

2. RECONOCESE como heredero al señor FABIO AMILIO LOZANO AGUADO, quien acepta la herencia con beneficio de inventario (art. 488 Num.4 del C. G del P.).

3. CITESE a los señores FRANCISCO ANTONIO LOZANO AGUADO, FABIO AMILIO LOZANO AGUADO y ELVIA LOZANO AGUADO para que, tal y como lo prevé el art. 1289 del C. Civil, en concordancia con los arts. 490 y 492 del C. G. del Proceso, en el término de veinte (20) días siguientes al recibo de la comunicación que para el efecto les será remitida¹, declaren si aceptan o repudian la asignación que se les hubiere deferido.

4. De conformidad con el Art. 490 de la obra en cita, se ordena **EMPLAZAR** a las personas que se crean con algún derecho a intervenir en la presente causa mortuoria, lo que se hará en la forma establecida en el art. 10° de la Ley 2213 de 2022, mediante anotación en el Registro Unico de Emplazados de la plataforma TYBA

5. PRACTIQUESE por el interesado los inventarios y avalúos para lo cual se señalará fecha y hora una vez se materialice y transcurran los términos del emplazamiento anteriormente ordenado.

6. COMUNÍQUESE a la Administración de Impuestos y Aduanas de la ciudad, de la apertura del presente proceso. **REMÍTASE** a dicha oficina, para el efecto, copia de la diligencia de inventarios y avalúos.

7. DECRETASE PROVISIONALMENTE el embargo de los derechos de dominio que detenta el causante sobre el Inmueble inscrito ante la Oficina de Registro de II.PP. de Palmira, bajo la M.I. 378-11844.

Líbrese el oficio respectivo a la precitada oficina. Una vez se acredite la inscripción, se resolverá sobre el secuestro. Ténganse en cuenta para el efecto los actuales lineamientos expedidos por la Superintendencia de Notariado y Registro

8. Por reconocida la personería a la abogada JACKELINE MOSQUERA PERES actualmente en ejercicio, cedulada bajo el #1130609501, Tp.337552 del CSJ en providencia que antecede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA.

wb1

¹ prorrogable por otro igual

Firmado Por:
Luis Enrique Arce Victoria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 003 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cade2c85defed01216dc204e4c71c97bae6058985ac0f182bb9c889d2e2a7c2**

Documento generado en 14/12/2023 12:10:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>